

– Los GRG utilizados para el transporte de las materias de la clase 4.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III; sin embargo, los destinados al transporte de las materias del número 9.º deberán haberlo sido para el grupo de envase II.

Los GRG utilizados para las materias del número 7.º a), deberán ser impermeables a los vapores de los líquidos contenidos.

– Los GRG utilizados para el transporte de las materias de la clase 4.2 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

– Los GRG utilizados para el transporte de las materias del número 1.º d de la clase 4.3, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II y ser estancos a la humedad; sin embargo, para los granulados de magnesio revestidos podrán autorizarse GRG probados y autorizados en el grupo de envase III.

– Los GRG utilizados para el transporte de las materias de los números 6.º, 7.º a) y b) de la clase 5.1, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

Los utilizados para el transporte de las demás materias de la clase 5.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II.

3. Otras disposiciones.

3.1 Serán aplicables todas las demás disposiciones del ADR en vigor para el transporte de bultos que contengan materias mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo.

3.2 Solamente se permitirá el transporte mediante cargamento completo en los GRG flexibles que contengan materias de las clases 6.1 y 8, clasificadas en el grupo b).

4. Anotaciones en la carta de porte.

Además de las indicaciones prescritas por el ADR, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2.010 del ADR.»

5. El presente Acuerdo se aplicará a los transportes efectuados entre Bélgica y , a partir de la fecha de la segunda firma.

Expirará a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del ADR relativas a los GRG flexibles, salvo revocación previa por una de las dos Partes.

Hecho en Bruselas el 23 de julio de 1987.–La Autoridad competente para el ADR en Bélgica, Y. Verlinden.

Hecho en Madrid el 30 de noviembre de 1987.–La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Álvarez.

(Sello)

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de julio de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

18533 *REAL DECRETO 811/1988, de 20 de julio, por el que se declara zona de interés para la defensa nacional, el espacio comprendido entre las coordenadas geográficas 4º 49,3'O/39º 26,7'N; 4º 53,1'O/39º 24,2'N; 4º 57,2'O/39º 27,4'N; 4º 53,4'O/39º 30,3'N.*

La función de defensa nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno y así lo expresa la Constitución cuando en su artículo 149.1.4.ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva de su defensa y en su artículo 97 asigna al Gobierno la dirección de esta función.

Compete así constitucionalmente al Gobierno dirigir la política de defensa y la política militar y adoptar, en su consecuencia, las decisiones necesarias para su mejor eficacia.

Esta eficacia recaba hoy, con carácter ineludible, la disposición de un polígono de entrenamiento para el Ejército del Aire, de modo que se alcancen, con la máxima garantía, las misiones que le son asignadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

Con este propósito, una vez ponderados adecuadamente los diversos intereses que puedan incidir en la zona que a tal fin se declara de interés para la defensa, que se extiende no sólo al espacio de cinco kilómetros

cuadrados que las instalaciones de adiestramiento requieren, ubicadas en el término de Anchuras, de la provincia de Ciudad Real, sino a una zona de sobrevuelo de los aviones que habrán de utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de interés para la defensa nacional el espacio comprendido en las coordenadas geográficas 4º 49,3'O/39º 26,7'N; 4º 53,1'O/39º 24,2'N; 4º 57,2'O/39º 27,4'N; 4º 53,4'O/39º 30,3'N.

Art. 2.º Las limitaciones que se imponen sobre la zona declarada de interés para la defensa serán las siguientes:

a) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para toda transmisión de propiedades, sea ésta a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.

b) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la constitución, transmisión y modificación de hipotecas, censos, servidumbres y cualesquiera otros derechos reales a favor de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.

c) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la construcción o edificación de obras de cualquier clase, así como para la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, ya sean los peticionarios nacionales o extranjeros.

Estas limitaciones serán objeto de indemnización, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido al respecto en las disposiciones que regulan la expropiación forzosa, tal y como previene el artículo 28 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18534 *REAL DECRETO 812/1988, de 20 de julio, reestructuración de activos de «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima».*

PREAMBULO

I. El ingreso de España en la CEE ha obligado a iniciar un proceso de reestructuración de determinadas Empresas públicas que administraban activos de titularidad estatal, con objeto de establecer un claro deslinde patrimonial entre aquéllas y el Estado, que permitiera adaptar la situación de monopolio de hecho o de derecho –que incluía el goce de determinados bienes de propiedad estatal– de la que disfrutaban con anterioridad, al nuevo marco de libre competencia definido por las normas comunitarias.

Este proceso, en lo que se refiere a la Sociedad estatal «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», se abrió a través del artículo 129 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que, por una parte, redefinió su objeto social y, por otra, estableció los criterios generales para llevar a cabo la separación patrimonial entre Estado y Compañía, ordenando integrar en el patrimonio del primero los bienes que no guarden relación con el objeto social de la segunda e incorporando al activo de ésta los precisos para su adecuado cumplimiento. Dicha incorporación se dispuso que se realizara mediante la aportación de tales bienes al haber social a través de la correspondiente ampliación de capital, de modo similar a lo sucedido en otros casos semejantes.

Realizados los pertinentes estudios técnicos sobre los activos administrados por la Sociedad estatal, tanto en lo que se refiere a su valoración como a su grado de conexión y necesidad respecto al cumplimiento del objeto social de la Compañía, el presente Real Decreto se dispone a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 129 de la Ley de Presupuestos para el presente ejercicio, ordenando en su artículo 1.º la práctica de las operaciones societarias y contables precisas para ello y, recogiendo, en su artículo 2.º la exención fiscal que el apartado tres del precepto presupuestario preveía para las mismas.

II. También se recogen en el cuerpo del presente Real Decreto las previsiones necesarias para establecer un nuevo marco de relaciones jurídicas contractuales entre el Estado y la Sociedad, habida cuenta de que el establecido por el Real Decreto 535/1982, de 28 de febrero, por el que se aprobaron las bases del contrato que ha de regular las relaciones de toda índole entre el Estado español y la Sociedad a constituir «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», ha quedado sin contenido al estar basado en el peculiar régimen patrimonial al que se pone fin con este Real Decreto.

Las líneas directrices de dicho contrato serán establecidas por acuerdo de Consejo de Ministros, girando en torno a dos ejes fundamentales, la preocupación social —que debe estar presente especialmente en una Empresa pública de las características de «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», que prácticamente constituye el único centro de actividad económica en el seno de una comarca profundamente deprimida— y la diversificación de actividades que resulta imprescindible ante la situación actual del mercado de mercurio. Ambos objetivos se encuentran, no obstante, íntimamente ligados y se coordinan en el marco general de la reconversión económica de la zona, que se pretende realizar al menor coste, social y económico, posible.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, el Estado, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, aportará a la Sociedad Anónima «Minas de Almadén y Arrayanes» los bienes y derechos patrimoniales que sean necesarios para su actividad empresarial. A este fin, dicho Centro directivo suscribirá la totalidad de las nuevas acciones que se emitan en la ampliación de capital que la Sociedad acuerde, con arreglo a lo previsto en el artículo 129.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre y en los términos que se expresen en el acuerdo de Consejo de Ministros que autorice la ampliación.

Art. 2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, las operaciones societarias y patrimoniales a que se refiere el artículo precedente, quedarán exentas de cualquier tributo estatal o local, sin que en este último caso proceda la compensación a que se refiere el artículo 187.1 del texto refundido de las disposiciones legales en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 3.º 1. La Dirección General del Patrimonio del Estado suscribirá con «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», un nuevo contrato, que sustituirá a las bases aprobadas por Real Decreto 535/1982, de 28 de febrero.

2. En dicho contrato se regularán las formas de colaboración que hayan de establecerse entre el Estado y la Sociedad, a fin de obtener la reconversión económica a que se refiere el artículo 2.º e) de la Ley 38/1981, de 19 de octubre, modificado por el artículo 129.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, con arreglo a las bases aprobadas por acuerdo de Consejo de Ministros.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se tramitarán las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las normas que hayan de regir el cultivo de las suertes de la Dehesa de Castilseras hasta que se produzcan su extinción pactada o legal, quedando entre tanto subsistentes los artículos 7 y 8, así como las disposiciones transitorias del Reglamento de Explotación de la Dehesa de Castilseras, aprobado por Orden de 29 de abril de 1982 y el artículo 16 del Reglamento sancionado por Real Orden de 30 de mayo de 1913, en lo que no contradiga a aquellos preceptos.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de Explotación de la Dehesa de Castilseras aprobado por Orden de 29 de abril de 1982, sin perjuicio de la subsistencia de algunos de sus preceptos, conforme a lo ordenado en la disposición anterior del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

18535 RESOLUCION de 20 de julio de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones originarias de Taiwán de determinados cierres de cremalleras y sus partes.

Las importaciones originarias de Taiwán de determinados cierres de cremalleras y sus partes de las PP. EE. 9607.19.00.0 y 9607.20.91.0 se encuentran sometidas, a causa de la particular situación del sector productor nacional, a restricción cuantitativa frente a dicho país.

Desde principio del año en curso se ha venido detectando una cierta corriente de importaciones de estos productos originarios de Taiwán pero procedentes, en libre práctica, de otros Estados miembros de la Comunidad. Esta corriente parece mostrar una tendencia al aumento, por lo que procede vigilarla más estrechamente al objeto de estar en disposición de adoptar las correspondientes medidas de protección en caso necesario.

La Decisión de la Comisión de 30 de junio de 1988 autoriza a España a establecer una vigilancia intracomunitaria de estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución las normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia dispongo:

Primero.—Quedan sometidos al régimen de vigilancia estadística previa a la importación requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los cierres de cremalleras y sus partes clasificados en las PP. EE. 9607.19.00.0 y 9607.20.91.0 de la Nomenclatura Combinada que estén en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y sean originarios de Taiwán.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 20 de julio de 1988.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18536 REAL DECRETO 813/1988, de 15 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, sobre Ordenación de Actividades en el Ciclo del Combustible Nuclear.

El Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, que modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre Ordenación de Actividades en el Ciclo de Combustible Nuclear, establece la supresión de los «stocks» de seguridad de concentrados de uranio y de los servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), y su sustitución por elementos combustibles nuevos almacenados en las centrales nucleares en explotación.

La continua evolución tecnológica del combustible, los diferentes planes de recarga y duración de los ciclos de producción energética de cada central, la creciente normalización en la fabricación de elementos combustibles, etcétera, hace que la cantidad de elementos combustibles nuevos de reserva, varíe, para cada una de ellas, a lo largo del tiempo, por lo que hace recomendable que sea el Ministerio de Industria y Energía quien fije, en cada momento y en función de tales circunstancias el número de los mismos.

Por otra parte, tanto en el Real Decreto 2967/1979 como en el Real Decreto 1611/1985, se establece que «Empresa Nacional de Uranio, Sociedad Anónima», propondrá semestralmente a la Dirección General de la Energía los precios de venta de uranio natural y enriquecido.

Teniendo en cuenta que el suministro de uranio no suele producirse de forma continua, las ventas de uranio natural y enriquecido sufren variaciones de un semestre a otro, dando lugar a distorsiones, a veces importantes, en el precio de venta de cada semestre, parece más conveniente la existencia de un único precio anual para los mismos, con lo que, además, se mejoraría tanto la función auditora de la Intervención General de la Administración del Estado, como la elaboración por parte de las Empresas eléctricas de sus cálculos de costes para sus correspondientes ejercicios económicos.

Todo lo cual conduce a que sea preciso modificar el Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, en lo que se refiere a las características de los